

*Cartulario de «Sant Cugat» del Vallés.* Editado por Mons. José Rius Serra, vol. III. Barcelona, MCMXLVII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Sección de Barcelona. 507 págs.

Con este tercer volumen se da conclusión a la publicación de la parte documental de la obra reseñada, destinándose un último volumen para índices y estudios complementarios.

En anteriores tomos del ANUARIO hemos tenido ocasión de examinar la documentación de los volúmenes I y II del *Cartulario* publicados en años anteriores y destacar el especial interés para las instituciones históricojurídicas. Este tercer volumen abarca, como continuación de los anteriores, los documentos de los siglos XII y XIII, concretamente, de 1108 a 1249, quedando tan sólo fuera de este ámbito escasas piezas del *Cartulario* de fines del siglo XIII y algunas del XIV, que no han entrado en la presente publicación por rebasar la fecha de 1250, escogida como tope por la Escuela de Estudios Medievales.

La caracterización de estos siglos ya algo avanzados en el curso del alto medievo se refleja sensiblemente en la documentación cucufatense como índice de la evolución que también experimenta la vida social y jurídica del cenobio benedictino. Las últimas etapas de la reconquista catalana y la intensa labor repobladora en las comarcas de la Cataluña Nueva, llevada a efecto en el curso del siglo XII, dejaron sentir sus efectos en el desarrollo de nuestro monasterio, cuya situación y dominios se orientaban hacia los nuevos territorios incorporados. Numerosos castillos y fortalezas en la marca del Panadés son restaurados durante la primera mitad del siglo XII, tras las incursiones moabitas y bajo modalidades varias encomendados para su defensa y repoblación, otorgándose franquicias y exenciones a los que acudan a poblarla: Olérdola, 1108 y 1109 (docs. 800 y 801); Clariana, 1114 (doc. 826); Puig Ricart, 1145 (doc. 960); Capellades, 1147 (doc. 972). Más tarde, es el mismo soberano que extiende su protección y seguridad a los pobladores de los lugares del monasterio (docs. 1.243 y 1.274) llegando a igualarlos en situación jurídica a los de los dominios reales vecinos (Vid. el doc. 1.274 concediendo a los pobladores monásticos de la zona comprendida entre el Llobregat y Tarragona los mismos derechos que gozaban los de la villa real de Vilafranca del Panadés).

Los inicios de la vida local y su progresión hacia un florecimiento municipal no pasan tampoco inadvertidos en los documentos de esta época, aunque de modo incidental (docs. 891, 1.384, alusivos a las ciudades de Barcelona y Tortosa), ya que los lugares del monasterio llevan una vida predominante rural, agraria, y el camino hacia su constitución municipal está apenas esbozado, dada la relación de estrecha dependencia respecto al monasterio. Alusiones a la

vida mercantil con centro en el mercado las hallamos en los documentos 802, 1.049 y 1.218. En el aspecto patrimonial sigue el cenobio acrecentando sus propiedades, por donaciones de particulares, bajo modalidades distintas: donaciones puras y simples (numerosísimas), realizadas por el bien del alma (doc. 819, entre los centenares de ejemplos) o por agradecimiento a beneficios recibidos (documento 866); *donaciones post-obitum*, que implican, por lo regular, el que ya, de momento, los donantes se comprometan al pago de un censo por la *tenedon* de la heredad (docs. 803, 820, 835, 845, 897, 880, 1.165); donaciones con reserva del laboreo y explotación de la finca, encubriendo en realidad una precaria oblata (docs. 884 885) y acercándose cada vez más a una forma contractual (doc. 1.179); otras que implica la sujeción del donante al monasterio bajo algún tipo de relación personal, como, por ejemplo, la de *homines solidi stantes* (documentos 1.192 y 1.356); otras la obligación de proveer a su sustento (documentos 815 y 844) o análoga entrega total, haciéndose *socium et cofratrem et amicum* del monasterio (doc. 1.190), sin contar con las abundantísimas oblatas para hacer vida monástica de una persona o de un hijo, sobrino, etc., de los donantes, acompañadas de la entrega de todos o determinada parte de sus bienes como dotación religiosa. Otras veces la donación, por ir correspondida con ciertas cantidades o dones, es difícil de distinguirla de la venta (así el doc. 1.214, en que se dona un alodio recibiendo por él 570 sueldos), aunque son abundantes también las *venditiones* hechas a favor del monasterio no sólo de tierras, sino también de casas en los centros urbanos (así, doc. 1.143). Más escasas las permutas, revelan las oportunidades de ir redondeando determinados dominios para facilitar su explotación o administración.

El cultivo de las heredades del monasterio, así como el movimiento de los molinos, requería el aprovechamiento de aguas, lo que dió lugar a que los monjes solicitaran su adquisición de los dueños de las mismas, que las poseían como dominio señorial, y que, generalmente, mediante el pago de cantidades, sea concedida al monasterio la utilización de las mismas en determinado término, la construcción de canales y conductos, presas, etc. Desde la concesión hecha en el año 1118 por el Conde R. Berenguer de las aguas del río Noya (documento 841) hasta la hecha en 1205 por un particular, Saurina de Claramunt, de las de Igualada y Montbuy, una serie numerosa de concesiones de esta clase se escalonan a lo largo de estos años, mostrando el ejercicio de este derecho dominical, de tanta significación en la vida económica de los pueblos (documentos 860, 904, 905, 919, 943, 1.045, 1.141, 1.171, 1.227 y 1.257).

La explotación de estos dominios en continuado acrecimiento llevaba aparejada la conclusión de contratos de cultivos, establecimientos de tierras y mansos, que siguiendo la tónica anterior se mueven en un principio dentro del ámbito de la precaria temporal, a lo más vitalicia en el concesionario y uno de los hijos, y que a veces es designada por su mismo nombre (*per cartam precariam*, documentos 813 y 861), hasta tal punto que en un caso que el precarista había plantado viña se le hace prometer solemnemente que devolvería la heredad re-

cibida (doc. 861); pero ya conforme se avanza obsérvase, aunque muy tímidamente, la introducción en esta relación simple de varios elementos que la modifican y la conducen por el camino de la enfiteusis. El de la perpetuidad hereditaria es el más común y general. De modo esporádico aparece la licencia de enajenar (doc. 833), a salvo de la *fadiga* (doc. 832), un precio de entrada (documento 814, 854, 870, 877, etc.), aunque no llegan en el período y zona que nos ocupa a cristalizar plenamente en la enfiteusis, según más adelante había de verse extendida como forma corriente de contrato agrario en Cataluña. Son significativos algunos establecimientos de fines del siglo XII, que acarrecaban en los cultivadores la entrada en la situación de *solidi* (doc. 1.110), *stantes* (doc. 1.218) y aun *permanentes assidue* (doc. 1.108) en el *honor* establecido, lo que sin duda nos ilustra sobre la extensión a estas comarcas meridionales de aquel proceso hacia la afocación o adscripción de los cultivadores a que se ha referido el profesor Vicens.

Este aumento de dominios territoriales, gente sujeta, posesión de castillos, etcétera, iban convirtiendo al monasterio de Sant Cugat en un centro feudal, además de señor territorial, a la par que establecía tierras en formas colónicas. encomendaba la tenencia de castillos con su término, *quadras* y aun meros *honores*, y tierras designadas como *fevos, ad servicium et fidelitatem* del monasterio, con la reserva de determinados derechos dominicales y con la fijación de obligaciones por parte del concesionario que no siempre le delimitan como sujeto de una relación netamente feudal, ya que la prestación de unos censos en especie, en frutos de las cosechas, tienden a confundirlo con el cultivador unido por un mero contrato agrario (docs. 1.117, 1.120, 1.122 y 1.169). Da la impresión de que sobre el molde de la relación agraria se ha superpuesto la encomienda del castillo o fortaleza con las consecuencias militares de la misma, pero sin despegarse de la trama de la relación de tipo dominical. Casos típicos de devolución del feudo (doc. 864), de renovación del vínculo en la persona del hijo del vasallo (doc. 825), de prestación del homenaje de fidelidad (docs. 1.264, 1.366, 1.367 y 1.372) aparecen con mayor profusión según se avanza en el tiempo. También el ejercicio de la justicia de tipo dominical, sobre la base de juez nombrado por el *dominus* territorial, resulta manifiesto en nuestro *corpus* documental (docs. 1.156, 1.279 y 1.302).

Pero a pesar de este aumento de poderío, el monasterio cucufatense no descuidó solicitar la protección soberana, que se hacía más patente conforme con el correr de los tiempos, y el poder real iba fortaleciéndose y consolidándose, ganando en autoridad y en efectividad. En el siglo XIII la acción real sobre el monasterio es intensa y se traduce en la concesión de salvoconductos, guijajes, exenciones de tributos y cargas, etc., casi todos debidos a Don Jaime I (documentos 1.295, 1.300, 1.320, 1.323, 1.368 y 1.371). Análogamente, en el orden eclesiástico, desde principios del siglo XII, la acción de la Sede Romana se deja sentir cada vez más sobre el monasterio, y con Gregorio IX se hace particularmente intensa (docs. 1.302, 1.304, 1.311, 1.313, 1.314 y 1.342).

Tanto o más que en los siglos anteriores son frecuentes en este período las querellas y pleitos en que se ve envuelto el monasterio, consecuencia de este aumento y complicación de sus derechos, relaciones, propiedades, etc. En lo posible, siguiendo costumbre tradicional, procurábase su conclusión mediante convenios privados a los que se llegaba previa intervención de árbitros (docs. 1.185, 1.277, 1.360, etc.), amigables componedores (doc. 1.354), *probi homines* (documentos 1.058, 1.079, 1.084, 1.087, 1.107, etc., etc.), a veces personajes de alta significación (en los de los documentos 1.147 y 1.148, el arzobispo de Tarragona), nombrados por ambas partes. Pero el desarrollo y consolidación de la justicia pública repercute también aquí, y desde fines del siglo XII, y hasta la mitad del siglo XIII, aparece con acentuada profusión la actuación de los jueces reales, del *vicarius regis*, Veguer (docs. 1.217, 1.224, 1.226, 1.230, 1.246 y 1.276), o de su delegado (docs. 1.328 y 1.362), del *baiulus regis* (doc. 1.351), a veces como a verdadero árbitro, rodeado de *probi homines* (doc. 1.137), pero más frecuente como verdadera actividad judicial. El desarrollo del proceso, a su vez, presenta en esta curia del Veguer una nueva fisonomía con relación a los juicios, *placitos*, desenvueltos ante otros juzgadores, y en los que predominaba el carácter de fijación de prueba, cuyo resultado provoca una definición o reconocimiento de una de las partes (doc. 1.036).

En orden a las relaciones de Derecho privado, pocas innovaciones se advierten respecto a los períodos anteriores. La institución testamentaria se mueve por los mismos cauces visigodos, aumentando la frecuencia de las ordenaciones de última voluntad, ya en el lecho de muerte, ya con ocasión de partir en peregrinación (docs. 821, 863 y 879) o cruzada contra los musulmanes (doc. 1.172), ya sin indicación expresa de la ocasión en que se hace (docs. 847, 856, 1.128 y 1.182). Su contenido sigue siendo el de ordenación de mandas y legados y distribución particular de bienes entre familiares y extraños. Entre su profusión de cláusulas, merece señalarse la reiteración del *tercio pro-anima* (docs. 1.219 y 1.391), la donación frecuente al monasterio del cuerpo con el lecho y el mulo que lo cargue (docs. 1.182 y 1.254) más otros arcos o bienes que parecen indudable persistencia de la *pars mortui* y que también aquí muestran claramente —contra lo que creía Brunner— no confundirse con la *pars animae* y la insinuación —abriéndose paso cada vez más— de un establecimiento de usufructo vitalicio general o parcial o favor de la viuda, que en algún caso se condicione al cuidado y educación de los hijos (doc. 809) y que en avanzada época prefigura ya el típico usufructo vidual catalán, que hace a la viuda, como dice explícitamente el documento 1.219 (año 1197). «*domma et potens omnibus diebus vite me*». Una cláusula del testamento del documento 892 (año 1128) muestra un reconocimiento de derechos al *nasciturus*, interesante por lo poco frecuentes que son tales alusiones en estas épocas y en tal clase de documentos.

La publicación del testamento sigue la tradición anterior visigoda, con declaración jurada de testigos ante juez-obispo o clérigos, sobre altares de las iglesias dentro del plazo de seis meses.

Las relaciones de tipo obligacional aparecen asimismo de acuerdo con la práctica anterior, pero se advierte cada vez más la introducción de garantías de cumplimiento; así, por ejemplo, mediante la intervención de fiadores, en la hipoteca (doc. 880) y, sobre todo, de la inserción en las escrituras de venta o donación de las cláusulas de evicción, declarando el otorgante «*esse guarent de illa donacione*» (doc. 1.144), «*esse guarent et defensor contra cunctos homines*» (documento 1.171), «*esse auctores et guarents*» (doc. 1.214), «*auctores et deffensores*» (doc. 1.357), etc., habiendo incluso un documento (el núm. 1.233) que constituye todo él la promesa de evicción de una venta escriturada en el documento anterior.

En los diplomas de los años del siglo XIII se acusan ya aquí y allí los síntomas de la penetración del romanismo, sobre todo en ciertas cláusulas de estilo introducidas por la práctica notarial erudita: renunciaciones de excepciones (documentos 1.310 y 1.358), y también en regulaciones de indudable adecuación al nuevo derecho recibido (docs. 1.361 y 1.375). A su lado, es curioso advertir también en documentos de la misma época la mención de una *consuetudo generalis* del monasterio en el régimen dominical (doc. 1.252) o de otra *consuetudo terrae* sobre el derecho señorial de *fatiga* en las ventas de fundos acensuados, datos de interés para conocer el complejo proceso de la formación del derecho medieval.

De igual manera como cerrábamos las notas anteriores, hemos de congratularnos de nuevo por la publicación del presente *Cartulario*, completo ya en su parte documental con el volumen que hoy reseñamos, que ofrece un rico arsenal de posibilidades a la investigación y elaboración de las instituciones jurídicas y sociales del medioevo catalán.

J. M. FONT RÍUS

*Liber Feudorum Maior*. Cartulario real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón. Reconstitución y edición por FRANCISCO MIQUEL ROSSELL, Pbro. Vol. II. Barcelona, MCMXLVII, 605 págs.

En el número anterior del ANUARIO nos ocupamos de esta publicación con ocasión de aparecer su volumen I. El presente volumen II viene a cerrar la misma, quedando así publicado todo el Cartulario de referencia.

Señalábamos en aquella ocasión las características de esta obra, de su edición y del valor de sus documentos para la historia política catalana, aspectos todos que por su referencia general no es preciso reiterar aquí. En cambio, sí